



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 002**

Teléfono: 917096561- 917096572

FAX 917096578

N.I.G.: 28079 27 2 2008 0003943

**ROLLO DE SALA PA. 3/16
DIMANANTE DE LAS DPA 275/08
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5
PIEZA VALENCIA Nº 5 "ORANGE MARKET"**

AUTO

Magistrados:

**D^a. MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ DUPLÁ (PRESIDENTA)
D^a. MARÍA RIERA OCÁRIZ (PONENTE)
D^o. FERMIN ECHARRI CASI**

En Madrid a veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Hallándose pendiente de enjuiciamiento en esta Sección el PA 3/2016, con fecha de 12 de julio 2018 la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada presentó un escrito en el que solicitaba la aplicación analógica del art.746-6º LECr para reabrir la instrucción e investigar las eventuales indicaciones que Salvadora Ibars podría haber recibido para adjudicar la contratación en los términos que lo hizo.

SEGUNDO: De dicho escrito se dio traslado a las partes por término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho convenga. La representación procesal de D^a Carmen Ninet Peña y D^a Cristina Moreno Fernández, acusación popular en este procedimiento, presentaron escrito manifestando su adhesión a lo solicitado por el Ministerio Fiscal.

TERCERO: Las defensas de D. David Serra Cervera, D^a M^a del Carmen Díaz Quintero, D. Pablo Crespo Sabaris y D. Rafael Peset Pérez presentaron escritos de alegaciones oponiéndose a lo solicitado por el Ministerio Fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La petición formulada por la Fiscalía Especial está relacionada con unos hechos incluidos en su escrito de calificación provisional por los que se acusa a Salvadora Ibars Sancho por delitos de prevaricación administrativa del art.404 del CP en vigor en la fecha de autos (años 2004 a 2009). La acusación se dirige contra la Sra. Ibars en su condición de Directora General de Promoción Institucional de la Generalitat Valenciana.

Los hechos imputados por el Ministerio Fiscal a la Sra. Ibars se refieren, en primer lugar, a la contratación directa por parte de la acusada, en el ejercicio de su cargo, de la sociedad ORANGE MARKET en el año 2004 para la elaboración de la Guía de Comunicación de la Generalitat Valenciana y de un pen drive que se iban a utilizar como regalo institucional. Para sustraerse al control administrativo requerido por el importe del contrato, las partes acordaron la emisión de varias facturas hasta alcanzar el valor del precio cobrado por ORANGE MARKET, de 88.975,59 euros, de los que se

llegaron a pagar 58.580,96 euros (ordinal segundo del escrito de calificación).

En segundo lugar el Ministerio Fiscal acusa a la Sra. Ibars por los hechos relativos a la participación de ORANGE MARKET como adjudicataria, de forma directa, del montaje del stand para grandes eventos de la Comunidad Valenciana en FITUR de 2009, con participación de varias instituciones y organismos oficiales pertenecientes a la Generalitat Valenciana, a los que se obligaba a contratar con ORANGE MARKET. De nuevo, para eludir los controles legales de los contratos públicos, se acude al fraccionamiento del precio en varias facturas que encubren la verdadera causa y el verdadero precio de dichos contratos (ordinal decimotercero del escrito de calificación).

El motivo de la petición formulada por el Ministerio Fiscal radica en las nuevas revelaciones que tienen lugar en el juicio oral 12/2016 del Jdo. Central de lo Penal a consecuencia de las declaraciones de los acusados en ese procedimiento Francisco Correa, Pablo Crespo, Álvaro Pérez y Ricardo Costa, de las que se podría desprender que la contratación directa de ORANGE MARKET por la Administración valenciana era por decisión de las primeras autoridades y la realización y montaje del stand de grandes eventos de la Comunidad Valenciana en FITUR 2009 podía ser una forma de retribuir a esa sociedad por trabajos realizados realmente para el Partido Popular en la Comunidad Valenciana que estaban pendientes de cobro.

Se refiere también el Ministerio Fiscal a declaraciones de testigos como Nuria Romeral, quien fue jefa de prensa del Presidente de la Generalitat Francisco Camps y a partir de julio de 2007 Secretaria Autonómica de Comunicación de la Generalitat, de la que dependía la Directora General de Promoción Institucional. A su vez Nuria Romeral dependía directamente del Presidente de la Generalitat Valenciana y la sede de la Secretaría Autonómica de Comunicación se hallaba en el Palau de la Generalitat.

Se cita también a la testigo Paula Sánchez de León quien precisó en juicio que después de la campaña electoral de 2007 Salvadora Ibars siguió desempeñando las mismas funciones, pero dependiendo directamente del Presidente de la Generalitat, no de la Conselleria de Presidencia, constando información contradictoria sobre este extremo en el procedimiento.

SEGUNDO: La influencia de estas revelaciones producidas en el juicio oral del Jdo. Central de lo Penal en el procedimiento que nos ocupa es fácil de comprender, dada la íntima relación entre ambas causas en las que son coincidentes muchos de los acusados. En este caso se trata de averiguar si la acusada en este procedimiento en su calidad de Directora General de Promoción Institucional, Sra. Ibars Sancho, es quien adoptó las decisiones finales en lo relativo a la contratación directa de ORANGE MARKET en las ocasiones relatadas en el escrito de calificación, o bien tal decisión fue adoptada por otras autoridades superiores jerárquicamente a la acusada, a las que se refirieron los acusados en el juicio oral 12/2016.

La petición se formula al amparo del art.746-6º LECr, se pide una aplicación analógica del mismo, porque el precepto no está pensado para un supuesto idéntico al que nos ocupa. En él se dispone que procede la suspensión del juicio oral cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba o alguna sumaria instrucción suplementaria. Como afirma la STS 391/2014, de 8-5, los requisitos legalmente exigidos para acordar la sumaria instrucción suplementaria, de acuerdo con el tenor literal del art. 746 6º de la Ley procesal, no son otros que la aparición de "... revelaciones o retractaciones inesperadas ..." que, a su vez "... produzcan alteraciones sustanciales en los juicios ..." haciendo necesaria, en definitiva, la práctica de la instrucción suplementaria.

Las revelaciones a las que se refiere la Fiscalía Especial no han tenido lugar en la vista oral de este procedimiento, que aún no ha sido señalada, sino en la vista oral de otro procedimiento íntimamente relacionado con este, pues ambas causas constituyen piezas separadas de un mismo asunto. La



particularidad que se da en este procedimiento nº3/2016 es que no existe razón para suspender un juicio que aún no ha sido iniciado; pero existe constancia de una causa de suspensión, la prevista en el art.746-6º LECr, de aplicación supletoria al procedimiento abreviado (art.758 LECr), que está contemplada en el art.749 LECr expresamente como causa justificada de suspensión del juicio oral, el cual además prevé que, si la preparación de los elementos de prueba o la sumaria instrucción suplementaria exigiere algún tiempo, se declarará sin efecto la parte del juicio celebrada. Si a ello se une la previsión del art.788-1 LECr para el procedimiento abreviado, estableciendo el plazo máximo de reanudación de la vista oral de un mes, so pena de pérdida de validez de lo ya celebrado, nos encontramos que carece de sentido señalar la vista oral de este procedimiento, con la especial dificultad que entraña el señalamiento y celebración de procedimientos de esta complejidad, a sabiendas de la existencia de una causa legal de suspensión del juicio que va a provocar una dilación del mismo aún más larga y gravosa.

Entiende la sala que no existe un impedimento legal para la aplicación analógica del art.746-6º LECr en este supuesto. Del mismo modo la existencia de dilaciones indebidas en el procedimiento que pueden agrandarse por la prolongación de la instrucción, razón por la que las defensas de algunos de los acusados se han opuesto a la solicitud, podrán ser valoradas en su justo significado como atenuante de la responsabilidad penal en sentencia definitiva, siempre que sea procedente.

En cuanto a la posibilidad de que a través de esta información suplementaria se trate de investigar la actuación de un tercero, este tribunal no puede adelantar el resultado de esa investigación que, en todo caso, trata de determinar la verdadera responsabilidad de la Sra. Ibars en los hechos por los que es acusada y la eventual responsabilidad de terceras personas en esos hechos.

LA SALA ACUERDA

Devolver el procedimiento abreviado 3/2016 de esta Sección 2ª al Juzgado Central de Instrucción para reabrir la instrucción con el fin de investigar las eventuales indicaciones que Salvadora Ibars podría haber recibido para adjudicar la contratación en los términos que lo hizo.

Contra la presente resolución, cabe recurso de súplica.

Así, lo acuerda la Sala y firma los Magistrados del margen. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.